Firmado por: GRANDA BECERRA Ana Maria FIR 09298553 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/09/2021 09:44:55 -0500

EXPEDIENTE	:	084-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	CONTRANS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA	:	DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO	:	Decisión contenida en la carta DALC.DPWC.115.2020 del expediente N° 035-2020- RCL/DPWC

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 8 de setiembre de 2021

SUMILLA: Habiéndose verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, se confirma la resolución apelada, correspondiendo efectuar el cobro del servicio de Uso de Área Operativa – Importación (contenedores).

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS o la apelante) contra la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.115.2020 del expediente N° 035-2020-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El 25 de mayo de 2020, CONTRANS interpuso reclamo ante DP WORLD, a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° F003-00040789, F003-00040927 y F003-00041203 emitidas por un monto total ascendente a S/. 15,527.01 (Quince mil quinientos veintisiete con 01/100 Nuevos Soles) por el concepto de uso de área operativa - importación (contenedores), argumentando lo siguiente:

i.- La demora en el retiro de los contenedores se debió a que DP WORLD despachó contenedores de las naves que contaban con mayor periodo de tiempo para su retiro en lugar de los contenedores correspondientes a las naves cuyo periodo de libre almacenamiento estaba próximo a culminar.

ii.- Mediante correos electrónicos enviados a la Entidad Prestadora el 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de abril de 2020, solicitó reiteradamente a DP WORLD dar prioridad a los contenedores descargados de las naves EVER LUNAR, GUAYAQUIL EXPRESS, MEHUIN y EVER LISSOME, debido a que se acercaba el final del periodo de libre almacenamiento de cada una de estas; pese a lo cual DP WORLD despachó contenedores de otras naves que, a la fecha de las comunicaciones, todavía se encontraban en proceso de descarga.

iii.- La demora en la entrega de los contenedores es imputable a DP WORLD, en la medida que es el único encargado de administrar la descarga de mercadería para su correspondiente entrega, así como disponer de la secuencia de las operaciones incluyendo las relativas al muelle, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.8 y 10.2 del Reglamento de Operaciones de DP WORLD.

iv.- El retiro de los contenedores descargados de las naves EVER LUNAR, GUAYAQUIL EXPRESS, EVER LISSOME, BERLIN, FOUMA y UTE no se pudo llevar a cabo con la eficiencia requerida debido a la congestión existente en el ingreso al Terminal Portuario, generada por causas exclusivamente imputables a DP WORLD.

v.- En caso las deficiencias y demoras en la prestación del servicio se hubiesen generado por circunstancias propias de la realidad portuaria del Callao, DP WORLD no puede trasladar al usuario los sobrecostos de dicha situación, pues en su condición de operador portuario es el responsable de gestionar estos riesgos, en la medida que se encuentra provisto del conocimiento, experiencia y tecnología necesaria para gestionarlos.

2.- Mediante carta DALC.DPWC.115.2020, notificada el 3 de julio de 2020, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por CONTRANS, declarándolo infundado, conforme a los siguientes argumentos:

i.- En virtud del Reglamento Tarifario y Política Comercial debidamente publicado en la página web de DP WORLD, los usuarios pueden tramitar para el retiro de sus contenedores dos tipos de citas: una con retiro de contenedores específicos que permite al usuario solicitar la entrega de un contenedor determinado, y otra con retiro por bloque de contenedores que permite la entrega de los contenedores disponibles asignados a un

depósito temporal sin que se les individualice por número u otra forma de identificación, en número igual a la cantidad de citas otorgadas.

ii.- En el caso de CONTRANS, se constató del Sistema N4 que el usuario eligió el sistema por bloque de contenedores, el cual le permite retirar sus contenedores disponibles en número igual a la cantidad de citas de retiro que hubiera gestionado. Agregó que deben entenderse como disponibles los contenedores asignados al depósito temporal, incluidos los de mayor antigüedad y los recién descargados, cuyos servicios portuarios hayan sido debidamente cancelados.

iii.- Con relación a los correos electrónicos a través de los cuales CONTRANS solicitó a DP WORLD atender prioritariamente los contenedores descargados que contaban con plazo próximo a vencer, cabe precisar que DP WORLD no tenía la obligación de atender dichas solicitudes debido a que el usuario gestionó citas por bloque, lo cual no le otorga a CONTRANS el derecho de elegir el despacho de uno o varios contenedores en específico, pues ello es propio del retiro por contenedores en específico; opción que en el presente caso no fue la elegida por el usuario.

iv.- CONTRANS señaló que no pudo retirar sus contenedores por problemas de congestión en las afueras del Terminal Portuario; sin embargo, dicha circunstancia se encuentra vinculada con un problema externo que no resulta atribuible a DP WORLD, por lo que dicho argumento no justifica el retiro tardío de los contenedores de CONTRANS. Sin perjuicio de ello, las causas que originaron la congestión hasta en un 44% a las afueras del terminal, se habría debido a la gran cantidad de camiones que no tenían cita, que tenían las citas vencidas o que se encontraban fuera con horas de anticipación, quedándose estacionadas en las vías que se dirigen al puerto, tal como lo ha señalado la Autoridad Portuaria Nacional en su Comunicado N° 013-2020-APN, de fecha 15 de junio de 2020.

v.- El sistema de retiro por bloque exige que los depósitos extraportuarios cumplan con gestionar inmediatamente sus citas apenas ocurra el término de la descarga y cuenten con una flota de transporte disponible y suficiente que pueda hacer frente al volumen de contenedores que soliciten retirar; caso contrario, el usuario asumirá la responsabilidad por los costos generados según tarifario en caso la solicitud de cita y/o retiro de los contenedores ocurra con posterioridad al plazo de libre uso de área operativa.

vi.- De acuerdo con la información registrada en el Sistema N4, se observó que CONTRANS gestionó un número menor de citas que la cantidad de contenedores que se encontraban disponibles para su retiro, conforme se detalla a continuación:

Fecha	Contenedores disponibles para ser recogidos del Terminal	Citas gestionadas por CONTRANS
12/04/2020	234 contenedores	59 citas
13/04/2020	152 contenedores	116 citas
14/04/2020	115 contenedores	81 citas
15/04/2020	63 contenedores	55 citas
16/04/2020	107 contenedores	25 citas
17/04/2020	128 contenedores	58 citas
18/04/2020	228 contenedores	88 citas
19/04/2020	210 contenedores	128 citas
20/04/2020	121 contenedores	96 citas
21/04/2020	65 contenedores	74 citas (43 se dejaron de usar)
22/04/2020	90 contenedores	39 citas
23/04/2020	58 contenedores	03 citas
24/04/2020	194 contenedores	37 citas
25/04/2020	165 contenedores	64 citas
26/04/2020	198 contenedores	123 citas
27/04/2020	127 contenedores	71 citas
28/04/2020	77 contenedores	69 citas
29/04/2020	129 contenedores	57 citas
30/04/2020	100 contenedores	84 citas
01/05/2020	84 contenedores	75 citas

vii.- Asimismo, de la cantidad de citas gestionadas por CONTRANS, se aprecia que no todas fueron utilizadas, pues 123 citas fueron canceladas y 97 vencieron, lo que significa que el 15% de las citas gestionadas no fueron utilizadas finalmente por el usuario.

viii.- Por otro lado, en los recibos N° F003-00040789, F003-00040927 y F003-00041203, materia de reclamo, también se ha incluido el cobro del servicio de uso de área operativa por el recojo extemporáneo de los contenedores BEAU5089662, FCIU7209707 y TCLU4570859; cuyo retiro fue solicitado bajo la modalidad específica; no obstante, CONTRANS generó las citas luego de vencido el plazo de libre almacenamiento, conforme al siguiente detalle:

N° de Contenedor	Nave que transportó el Contenedor	Fecha y hora de término de descarga	Fecha y hora límite de libre almacenaje	Fecha y hora de la cita por contenedor específico
BEAU5089662	GUAYAQUIL EXPRESS	18/04/2020 (11:09 horas)	20/04/2020 (11:09 horas)	23/04/2020 (01:06 horas)

FCIU7209707	EVER LUNAR	16/04/2020 (15:18 horas)	18/04/2020 (15:18 horas)	19/04/2020 (12:09 horas)
TCLU4570859	UTE	29/04/2020 (12:17 horas)	01/05/2020 (12:17 horas)	01/05/2020 (23:20 horas)

ix.- En ese sentido, la permanencia de los contenedores en el recinto portuario luego de vencido el plazo de 48 horas se debió a que CONTRANS no gestionó suficientes citas para el retiro de sus contendores, lo cual tuvo como consecuencia que la cantidad de contenedores supere la capacidad de gestión de citas y su capacidad operativa vehicular, ocasionando que la acumulación de contenedores en almacén genere el cobro por el uso de área operativa materia de reclamo.

3.- El 23 de julio de 2020, CONTRANS interpuso recurso de apelación contra la carta DALC.DPWC.115.2020 emitida en el expediente N° 035-2020-RCL/DPWC, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, y señalando lo siguiente:

i.- DP WORLD no ha acreditado que CONTRANS haya optado por el sistema de bloque de contenedores, y que no haya gestionado la cantidad suficiente de citas para retirar sus contenedores, tal como lo señala en la resolución impugnada.

ii.- En caso se eligiera el retiro por bloque de contenedores, dicho sistema no puede dejar sin efecto el derecho de los usuarios referido a la entrega de contenedores en orden al término de descarga de cada una de las naves (orden cronológico), pues el Contrato de Concesión establece que los contenedores que se encuentran depositados en el Terminal Portuario se encuentran a libre disposición del usuario. Agregó que dicho derecho es concordante con el inciso 1 del artículo 64 del TUO de la LPAG el cual dispone que, en los procedimientos administrativos, la precedencia en la atención del servicio público requerido debe guardar riguroso orden de ingreso, debiendo prevalecer dicho dispositivo legal sobre el Reglamento de Política Comercial de la Entidad Prestadora.

iii.- No es correcto afirmar que se pueda elegir libremente entre el sistema de retiro por bloque de contenedores o el sistema de retiro por contenedor específico, pues cada sistema aplica a finalidades distintas: el primero corresponde a usuarios frecuentes del terminal que movilizan gran cantidad de contenedores, mientras que el segundo corresponde a usuarios poco frecuentes.

iv.- La inadecuada gestión del operador portuario, reflejada en el retraso en las operaciones de despacho de contenedores, debido a la suspensión de algunos horarios de atención de sus operaciones, y la falta de atención a los correos remitidos a DP WORLD mediante los cuales se solicitó priorizar la entrega de los contenedores transportados en las naves EVER

LUNAR, GUAYAQUIL EXPRESS, MEHUIN y EVER LISSOME; ocasionaron que los contenedores que se encontraban en los depósitos del terminal portuario excedieran el plazo de libre almacenamiento y que decidan cancelar alguna de sus citas a fin de no incurrir en recargos por citas no utilizadas.

4.- El 13 de agosto de 2020, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.115.2020 emitida en el expediente N° 035-2020-RCL/DPWC, y añadiendo lo siguiente:

i.- Se ha constatado que CONTRANS solicitó citas por bloque y en específico, conforme se detalla a continuación:

CONTENEDORES DESPACHADOS CON RETIRO EN BLOQUE			CONTENEDORES DESPACHADOS CON RETIRO ESPECÍFICO
- CRSU9364186	- UACU5961040	- EGHU3888449	- BEAU5089662
- TCLU2633182	- UACU5410509	- SZLU9419583	- FCIU7209707
- KKTU7959638	- HLXU8266956	- EISU2123339	- TCLU4570859
- BMOU5328870	- HLBU2429299	- CSNU6140381	
- DRYU9434567	- TCLU9583890	- EISU8203046	
- FCIU9590314	- CMAU6552320	- UETU5360362	
- CAIU8185999	- CAIU8013623	- TEMU4140048	
- CAIU8539794	- HLXU8265780	- EGHU3319632	
- FDCU0256733	- EGHU3848826		
- HLXU6535450	- EGHU3319632		

ii.- Asimismo, el retiro por bloque de contenedores se encuentra identificando con el código de aduanas N° 4320.

iii.- Conforme a la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, DP WORLD tiene el derecho de disponer de la organización de los servicios dentro del Terminal Portuario, y tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento. En tal sentido, no es su obligación otorgar el despacho prioritario de los contenedores solicitados por CONTRANS, sino despachar aquellos que se encuentran disponibles, esto es, en función a las citas gestionadas por CONTRANS.

iv.- La precedencia en la atención de servicios públicos requeridos, prevista en el inciso 1 del artículo 66 del TUO de la LPAG, no resulta aplicable al presente caso, pues se refiere a la atención y decisión de los expedientes respetando su orden de ingreso, mientras que el

presente caso versa sobre la prestación de servicios portuarios en el marco de una relación comercial entre DP WORLD y CONTRANS, la cual se rige por el Reglamento de Operaciones y Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD.

v.- Si bien CONSTRANS señaló que no resulta de libre elección el sistema por bloque o por contenedor especifico, pues el primero aplicaría para usuarios frecuentes que movilizan gran cantidad de contenedores, mientras que el segundo aplicaría para usuarios poco frecuentes; cabe señalar que dicha alegación carece de sustento, pues el Reglamento no hace referencia sobre quienes pueden optar por uno u otro sistema de retiro, ni limita el uso de los sistemas en función a la cantidad de carga.

vi.- DP WORLD no es responsable por la congestión vehicular al ingreso del Terminal Portuario, pues dicha congestión tiene como causas diversos factores externos que escapan a su control.

vii.- DP WORLD solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la suspensión de la obligación estipulada en el Contrato de Concesión consistente en prestar los servicios portuarios de manera continua y regular, en virtud de la pandemia COVID19 como causal de fuerza mayor. Al respecto, OSITRAN emitió el Informe N° 0283-2020-JCP-GSF-OSITRAN, mediante el cual consideró razonable que DP WORLD adaptara los horarios de atención en el terminal para la correcta implementación de las medidas preventivas de propagación del coronavirus, razón por la cual las restricciones realizadas durante periodos cortos desde que se inició el Estado de Emergencia, resultan esfuerzos razonables para mitigar los efectos de la pandemia.

viii.- La restricción comunicada el 31 de marzo de 2020 no afectó las operaciones de retiro de contenedores objeto de análisis cuyas facturas se reclamaron, en la medida que no venció el plazo de libre almacenamiento de ningún contenedor durante los horarios de restricción.

ix.- Se ha constatado que, durante el periodo de despacho de contenedores, CONTRANS no gestionó suficientes citas parar retirar sus contenedores, lo cual demuestra que las demoras en el retiro de contenedores se debieron a razones atribuibles al propio usuario, quien no solicitó de manera oportuna el retiro de los contenedores que quedaban disponibles.

x.- Se ha verificado que las citas gestionadas por el usuario para el retiro de los contenedores en específico (BEAU5089662, FCIU7209707 y TCLU4570859) fue solicitada por CONTRANS más allá del periodo de libre almacenamiento, razón por la cual se efectuó el cobro por Uso de Área Operativa.

5.- Con fecha 31 de agosto de 2021, se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa quedando la causa al voto.

6.- Con fecha 31 de agosto de 2021, DP WORLD presentó un escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:

i. De la información contenida en el sistema Navis N4 y DPORT, se verificó que los usuarios, incluido CONTRANS, no solicitaron la cantidad de citas disponibles que les permitieran retirar la mayor cantidad de contenedores diariamente.

ii. En ese sentido, señaló que CONTRANS no llegó a tramitar ni el 57% de citas que tenía como promedio para retirar los contenedores que se encontraban listos para su recojo. Prueba de ello es que en los días 12, 16, 23 y 24 de abril de 2020, el usuario retiró solo el 25%, 23%, 5% y 19% de sus contenedores respectivamente, por lo que estos permanecieron en las instalaciones portuarias más allá del plazo de libre almacenamiento, generándose el cobro por el servicio de uso de área operativa.

iii. Asimismo, se verificó que no todas las citas gestionadas por CONTRANS fueron utilizadas, en la medida que algunas de ellas fueron canceladas por el propio usuario, venciendo otras, lo que se encontraría vinculado con la falta de unidades de transporte que el usuario debía enviar para el recojo oportuno de su mercadería.

iv. Los periodos cortos de restricción de operaciones, esto es, entre las 05:00 y 07:00 horas; y entre las 16:00 y 17:00 horas, no coincidieron con las citas dejadas de usar por CONTRANS, por lo que bien pudieron ser utilizadas por el usuario para el retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento.

7.- Con fecha 3 de setiembre de 2021, CONTRANS presentó un escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por DP WORLD.

ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a CONTRANS de las facturas N° F003-00040789, F003-00040927 y F003-00041203 materia de apelación, emitida por el concepto de uso de área operativa – importación (contenedores) por parte de DP WORLD.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9.- De la revisión del expediente administrativo se aprecia que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CONTRANS respecto del cobro de las facturas F003-00040789, F003-00040927 y F003-00041203; emitidas por DP WORLD por concepto de Uso de Área Operativa, lo que involucra un supuesto de reclamo por facturación y cobro de servicios previsto en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN[1] (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN) y en el numeral 6.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD[2] (en adelante, Reglamento de Reclamos de DP WORLD), por lo que en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN[3], el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

10.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD[4], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

---

[1] **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"(…) Los reclamos que versen sobre;
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

[2] *Reglamento de Reclamos de DP WORLD*

"6. Materia de Reclamos
6.1. La facturación y et cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA".

[3] *Reglamento de Reclamos del OSITRAN*

*"**Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias***
El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.
Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución asilo disponga expresamente conforme a ley".

[4] ***Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD,*** *aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.*

"Artículo 26° : Medios impugnatorios:
(…)
b.- Recurso de Apelación
Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.
(…)".

11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i. La carta DALC.DPWC.115.2020 fue notificada a CONTRANS el 3 de julio de 2020.

ii. El plazo máximo que tuvo CONTRANS para interponer su recurso de apelación venció el 24 de julio de 2020.

iii. CONTRANS apeló con fecha 23 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.

12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[5].

13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que los sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

14.- Mediante escrito del 20 de agosto de 2021, DP WORLD solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.

15.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.

16.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.

---

[5] **TUO DE LA LPAG**

*"**Artículo 220.- Recurso de apelación***
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

17.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60º del Reglamento de Reclamos del OSITRAN[6], corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por DP WORLD.

III.2.1. Sobre el servicio estándar y el servicio especial de uso de área operativa

18.- De conformidad con el contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano[7], DP WORLD presta dos clases de servicios portuarios: regulares (o estándar) y especiales. En la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión se establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de la carga contenedorizada[8].

19.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.14 señala que, dentro del servicio estándar de carga, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del terminal portuario[9].

20.- De igual modo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario[10].

21.- Conforme se puede apreciar, para el servicio estándar de carga, el contrato establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas sin que estos tengan que pagar por ello. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar un cobro.

---

[6] **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**
Artículo 60º
(...)
La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)".

" ***Artículo 220.- Recurso de apelación***
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

[7] Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este, a su vez, por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julo del 2006.

[8] **Contrato de Concesión DP WORLD**

"**Servicios Estándar**
8.14 Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarque el contenedor sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario.

[9] En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libres de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

[10] Los contenedores podrán permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositadas en el Terminal a libre disposición del Usuario. Transcurrido dicho plazo, el CONCESIONARIO podrá cobrar el servicio de almacenaje, en aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 8.15, se precisa que no corresponde cobro retroactivo por las cuarenta y ocho (48) horas previas.

III.2.2. Sobre la organización de los servicios que brinda DP WORLD

22.- Las cláusulas 8.1 y 8.2 del referido Contrato de Concesión establecen lo siguiente:

> *"DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO*
>
> *8.1.- La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.*
>
> *El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.*
>
> *Es deber del CONCESIONARIO, dentro de los límites del Contrato, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur o de los contratistas que el CONCESIONARIO decida contratar".*
>
> *"ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO*
>
> *8.2.- Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato y en el Expediente Técnico".*
>
> [Subrayado y resaltado agregado]

23.- Según lo citado, en virtud del derecho de concesión que le asiste, DP WORLD tiene la facultad de explotar el Terminal Sur con la finalidad de brindar servicios a los usuarios de acuerdo con lo que planifique, y observando los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos, asumiendo la responsabilidad por ello.

24.- Si bien es cierto que DP WORLD está facultado para ejecutar y prestar en forma exclusiva[11] los servicios portuarios en el Terminal Sur, exigiendo como contraprestación los precios y tarifas respectivos[12], también es cierto que tiene obligaciones derivadas del marco normativo y del propio Contrato, así como del respeto a los derechos de los usuarios, siendo responsable frente a estos por la adecuada prestación de los servicios (y también en relación con el propio Estado). Así, las cláusulas 1.20.60, 2.5 y 8.6 del Contrato de Concesión establecen lo siguiente:

> *"1.20.60 Leyes y Disposiciones Aplicables*
>
> *Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente".*
>
> *"2.5 (...)*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral que antecede, las Partes y la APN reconocen expresamente que para la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de los Servicios el CONCESIONARIO observará rigurosamente los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11 del presente Contrato, conforme resulte aplicable".*
>
> *8.6. Los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur gozarán de los siguientes derechos:*
>
> *(i) A acceder a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual el CONCESIONARIO deberá prestarlos de manera continua y regular, respetando los principios consagrados en el Artículo 14.3 de la LSPN;*
> *(ii) A encontrarse debidamente informados sobre las Tarifas, el Precio y los alcances de los Servicios que brindará el CONCESIONARIO, conforme a este Contrato y a las disposiciones que emita el REGULADOR;*
> *(iii) A recibir los Servicios Estándar de acuerdo a los Niveles de Servicio y Productividad y en los términos y condiciones establecidos en el Contrato y sus anexos; y*
> *(iv) A los demás que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato".*

---

[11] ***Contrato de Concesión***

"2.5.- El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva".

[12] **Contrato de Concesión**

"1.20.77.- Precio

Se refiere a las contraprestaciones que el CONCESIONARIO cobra por la prestación de Servicios Especiales. El Precio no estará sujeto a regulación.
(...)
1.20.91. Tarifa

Contraprestación Contraprestación económica que se cobra por la prestación de un Servicio Estándar. La Tarifa no incluye el IGV, en caso este resulte aplicable"

25.- En ese sentido, de acuerdo con el Contrato de Concesión, DP WORLD se encuentra facultada para organizar cada operación de embarque o desembarque, según como lo considere pertinente, y considerando los recursos con los que cuenta.

26.- Ahora bien, para el caso del retiro de contenedores, el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD señala lo siguiente:

> *"**Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores. –***
>
> *El ingreso al terminal por parte del usuario a través de sus unidades de transporte de carga, para el retiro o entrega de contenedores (en adelante "transacciones"), se sujetará a las condiciones que establezca DP World Callao.*
>
> *Dichas transacciones deberán contar con una cita previamente solicitada y otorgada. No habrá un costo por solicitud de citas, salvo aquellos casos según tarifario. DP World Callao se reserva el derecho de cobrar una penalidad en el caso de cancelaciones de citas.*
>
> *Ningún contenedor será retirado ni embarcado sin la autorización previa de las autoridades pertinentes, y de todas aquellas autorizaciones de índole comercial y operativo establecidos por DP World Callao.*
>
> *Las citas para el retiro de contenedores serán emitidas de acuerdo al siguiente procedimiento:*
>
> ***1. <u>Retiro de contenedor específico</u> (cita por N° de contenedor):***
>
> *<u>El usuario podrá solicitar a DP World Callao la entrega de un contenedor determinado</u>. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:*
>
> *a. La solicitud no deberá exceder las 48 horas al término de la descarga de la nave.*
> *b. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.*
> *c. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.*
> *d. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrada en DP World Callao para el retiro de carga. Asimismo, conjuntamente con la empresa de transportes, deben haber sido individualizados y autorizados por el usuario o su representante.*
> *e. Declaración jurada del cliente de contar con la disponibilidad y los recursos logísticos necesarios para retirar el número de contenedores para los cuales ha pedido cita.*
> *f. Presentar las autorizaciones de las autoridades correspondientes, de ser el caso.*
>
> *El inicio del procedimiento de despacho se inicia al término de la descarga de la nave. El usuario será responsable que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario*

otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregará el contenedor solicitado e indicado en el documento de cita. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico del contenedor se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.

En caso el usuario pierda la cita, asumirá los cargos administrativos para su remisión/reimpresión o nueva programación, así como todos aquellos costos, según tarifario, de ser el caso.

2. <u>Retiro por bloque de contenedores</u>

La solicitud de retiro por bloque permite la entrega de los contenedores referidos a un depósito extraportuario, un documento de transporte u otro similar, sin que se los individualicen por su número u otra forma de identificación. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

a. *La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.*
b. *Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.*
c. *Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrada en DP World Callao para el retiro de carga.*

El usuario será responsable por que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original REGLAMENTO TARIFARIO Y POLITICA COMERCIAL TERMINAL DE CONTENEDORES DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO ZONA SUR del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregarán los contenedores disponibles que correspondan, en número igual a la cantidad de citas otorgadas. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico de los contenedores se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.

Vencida la cita, y en caso el usuario solicite la entrega de un contenedor determinado, podrá efectuar el retiro de su carga, para lo cual deberá proceder conforme con el numeral 1 anterior. En este caso, no resultará aplicable el literal a) del numeral 1 anterior"

27.- Lo señalado en el párrafo anterior coincide con lo prescrito en el documento denominado Guía de Atención al Usuario para el Retiro o Recepción de Contenedores de DP WORLD.

28.- Conforme puede apreciarse de las políticas comerciales que rigen los servicios que prestan en el Terminal Portuario, DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en la cual el operador portuario asigna un horario al usuario a

fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será de responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las 48 horas de libre almacenamiento.

29.- Ahora bien, DP WORLD ha establecido dos procedimientos para la generación de citas y retiro de contenedores del Terminal Portuario por parte de los usuarios. El primero de estos procedimientos permite al usuario retirar un contenedor específico, tramitando su cita según el número del contenedor que piensa recoger. En el segundo, el retiro de los contenedores se realiza en bloque, es decir, DP WORLD entregará al usuario aquellos contenedores que se encuentren disponibles, en igual número a la cantidad de citas otorgadas.

30.- Cabe recordar que las disposiciones contenidas en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que, una vez aceptadas por el usuario, se constituirán como condiciones contractuales que regirán su relación comercial con la Entidad Prestadora. En ese sentido, los usuarios que contratan servicios portuarios con DP WORLD se sujetan a las condiciones pactadas previamente por esta.

31.- De lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que el usuario, en este caso CONTRANS, conoce y acepta el mecanismo establecido por DP WORLD en lo referido al retiro de contenedores, así como las obligaciones que la apelante debe de realizar para su gestión y coordinación, motivo por el cual el usuario no podría desconocer estas condiciones comerciales.

32.- De lo señalado precedentemente, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- DP WORLD tiene el derecho en exclusividad para explotar la infraestructura portuaria y la facultad y la obligación de organizar las operaciones portuarias.

- Para el caso del servicio estándar, los usuarios cuentan con un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas computadas a partir de culminadas las labores de descarga, luego de lo cual DP WORLD realizará un cobro por el servicio de almacenamiento.

- Los usuarios aceptan y reconocen las condiciones comerciales previstas en los reglamentos y tarifarios de la Entidad Prestadora, siendo estas las que rigen la relación comercial con el usuario, las mismas que no pueden desconocerse.

- DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en el cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será responsabilidad del usuario los

costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, lo que es de pleno conocimiento de los usuarios de la infraestructura portuaria.

III.2.3. Respecto del cobro de las Facturas N° F003-00040789, F003-00040927 y F003-00041203

33.- A lo largo del procedimiento, CONTRANS ha reconocido que todos los contenedores detallados en las facturas objeto de cuestionamiento fueron retirados del Terminal Portuario más allá de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, por lo que las fechas de finalización de la descarga y de vencimiento del periodo de libre almacenamiento no han sido cuestionadas, razón por la cual no constituyen un punto controvertido del presente procedimiento.

34.- Ahora bien, DP WORLD ha manifestado que mediante las facturas N° F003-00040789, N° F003-00040927 y N° F003-00041203, realizó el cobro por uso de área operativa de treinta y un (31) contenedores, de los cuales, veintiocho (28) fueron despachados bajo la modalidad de retiro en bloque, y tres (3) contenedores bajo la modalidad de retiro específico, conforme se detalla a continuación:

CONTENEDORES DESPACHADOS CON RETIRO EN BLOQUE (Naves			CONTENEDORES DESPACHADOS CON RETIRO ESPECÍFICO
- CRSU9364186	- UACU5961040	- EGHU3888449	- BEAU5089662
- TCLU2633182	- UACU5410509	- SZLU9419583	- FCIU7209707
- KKTU7959638	- HLXU8266956	- EISU2123339	- TCLU4570859
- BMOU5328870	- HLBU2429299	- CSNU6140381	
- DRYU9434567	- TCLU9583890	- EISU8203046	
- FCIU9590314	- CMAU6552320	- UETU5360362	
- CAIU8185999	- CAIU8013623	- TEMU4140048	
- CAIU8539794	- HLXU8265780	- EGHU3319632	
- FDCU0256733	- EGHU3848826		
- HLXU6535450	- EGHU3319632		

35.- Al respecto, CONTRANS no ha negado ni desvirtuado la alegación de DP WORLD referida a que la mayor parte de los contenedores objetos de reclamo fueron retirados del Terminal Portuario por bloque de contenedores, retirándose únicamente por la modalidad de cita específica tres (3) contenedores.

36.- Sin embargo, CONTRANS señaló que incurrió en el servicio de uso de área operativa debido a que la Entidad Prestadora no dio prioridad a los contenedores descargados de las naves que se encontraban próximos a vencer, pese a que le envió diversos correos electrónicos solicitando su

despacho preferencial, atendiendo DP WORLD en su lugar los contenedores que contaban con un mayor periodo de tiempo para su retiro.

37.- CONTRANS agregó que la suspensión de algunos horarios de atención efectuada por DP WORLD generó congestión en el Ingreso al Terminal Portuario, ocurriendo que sus contenedores fueran retirados excediendo el periodo de 48 horas por libre almacenamiento.

38.- Sobre el particular, DP WORLD manifestó que la causa que originó el retiro tardío de los contenedores más allá del periodo de libre almacenamiento se debió a circunstancias imputables a CONTRANS, en la medida que no habría gestionado citas suficientes, ni contado con la flota de camiones necesaria para atender el retiro de los contenedores objeto de reclamo; agregando que al haber optado el usuario por el retiro de contenedores por bloque no se encontraba facultado a elegir el despacho de contenedores específicos.

39.- Finalmente, DP WORLD señaló que, si bien existieron restricciones diarias en las operaciones entre las 05:00 y las 07:00 horas, como consecuencia del mandato de inmovilización dictado por Estado; dicho evento no afectó las operaciones de retiro de los contenedores materia de reclamo, en la medida que el desarrollo del periodo de 48 horas de libre almacenamiento de dichos contenedores no coincidió con los horarios de restricción antes señalados. Añadió que las citas con las que fueron retirados los contenedores N° BEAU5089662, FCIU7209707 y TCLU4570859 fueron solicitadas por el usuario con posterioridad al periodo de libre almacenamiento.

40.- A fin de acreditar lo alegado, CONTRANS presentó como medios probatorios diversos correos electrónicos, conforme al siguiente detalle:

- El 17 de abril de 2020 a las 04:56 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de la nave EVER LUNAR.

- El 18 de abril de 2020 a las 00:15 horas, 14:03 horas y 14:27 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de la nave EVER LUNAR.

- El 19 de abril de 2020 a las 00:02 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de la nave EVER LUNAR.

- El 19 de abril de 2020 a las 06:42 horas y 19:54 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de las naves EVER LUNAR, MEHUIN y GUAYAQUIL EXPRESS.

- El 20 de abril de 2020 a las 04:50 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de la nave GUAYAQUIL EXPRESS.

- El 21 de abril de 2020 a las 22:52 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de la nave GUAYAQUIL EXPRESS.

- El 22 de abril de 2020 a las 14:39 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de la nave GUAYAQUIL EXPRESS.

- El 23 de abril de 2020 a las 00:52 horas, CONTRANS envió un correo electrónico a DP WORLD solicitándole proceder con el despacho prioritario de los contenedores descargados de la nave GUAYAQUIL EXPRESS.

41.- Conforme se evidencia de los medios probatorios presentados por CONTRANS, el usuario solicitó a DP WORLD el despacho prioritario de diversos contenedores a través de comunicaciones electrónicas.

42.- Sin embargo, DP WORLD ha señalado que, al haber tramitado CONTRANS el retiro de sus contenedores en bloque, era su obligación atender el despacho de los mismos de forma indistinta, considerando aquellos recién descargados y los de mayor antigüedad; mas no atender el despacho de contenedores en específico.

43.- Sobre el particular, como se ha señalado, el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD establece que pueden generarse dos modalidades de citas para el retiro de contenedores del Terminal Portuario: i) por contenedor específico; y, ii) en bloque.

44.- Así, en el caso del retiro específico, DP WORLD se obliga a entregar al usuario un contenedor determinado según lo solicitado por este; mientras que, en el caso del retiro en bloque de contenedores, entregará al usuario aquellos que se encuentren disponibles; esto es, todos aquellos contenedores asignados a un mismo depósito temporal, incluidos los de mayor antigüedad y los recién descargados, cuyos servicios portuarios ya han sido completamente cancelados.

45.- Ahora bien, cabe recordar que las disposiciones contenidas en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que, una vez aceptadas por el usuario, se constituirán como condiciones contractuales que regirán su relación comercial con la Entidad Prestadora. En ese sentido, los usuarios que contratan servicios portuarios con DP WORLD se sujetan a las condiciones pactadas previamente por esta.

46.- Atendiendo a lo antes señalado, el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD, que desarrolla los procedimientos para el recojo de contenedores por parte de los usuarios, resulta plenamente exigible. Esto es así, en la medida que es elaborado por una de las partes, en este caso, por DP WORLD, y es aceptado por la otra, es decir, por el usuario, quien manifiesta su voluntad de regirse por las mismas respecto del uso de los servicios portuarios.

47.- En consecuencia, las disposiciones presentes en el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD, mediante el cual se establece que pueden generarse citas para el retiro de contenedores del Terminal Portuario por contenedor especifico o en bloque, constituye una cláusula general de contratación que regirá la relación comercial entre la Entidad Prestadora y el usuario en los servicios que este solicite.

48.- En el presente caso, DP WORLD ha precisado que el retiro de los contenedores de CONTRANS se gestionó en bloque, lo que no ha sido negado por el usuario, razón por la cual correspondía que se le entregara los contenedores a CONTRANS en función a las citas solicitadas.

49.- Sobre este punto, DP WORLD manifestó que CONTRANS no tramitó suficientes citas para el volumen de contenedores que debía retirar del Terminal Portuario y que ello había generado el cobro del servicio de uso de área operativa.

50.- En efecto, DP WORLD ha señalado que de acuerdo con la información registrada en el Sistema N4, se observó que CONTRANS gestionó un número menor de citas que la cantidad de contenedores que se encontraban disponibles para su retiro, conforme se detalla a continuación:

Fecha	Contenedores disponibles para ser recogidos del Terminal	Citas gestionadas por CONTRANS
12/04/2020	234 contenedores	59 citas
13/04/2020	152 contenedores	116 citas
14/04/2020	115 contenedores	81 citas
15/04/2020	63 contenedores	55 citas
16/04/2020	107 contenedores	25 citas
17/04/2020	128 contenedores	58 citas
18/04/2020	228 contenedores	88 citas

19/04/2020	210 contenedores	128 citas
20/04/2020	121 contenedores	96 citas
21/04/2020	65 contenedores	74 citas (43 dejaron de usar)
22/04/2020	90 contenedores	39 citas
23/04/2020	58 contenedores	03 citas
24/04/2020	194 contenedores	37 citas
25/04/2020	165 contenedores	64 citas
26/04/2020	198 contenedores	123 citas
27/04/2020	127 contenedores	71 citas
28/04/2020	77 contenedores	69 citas
29/04/2020	129 contenedores	57 citas
30/04/2020	100 contenedores	84 citas
01/05/2020	84 contenedores	75 citas

51.- De lo expuesto, se desprende que: (i) entre el 12 y 21 de abril de 2020 así como entre el 22 de abril de 2020 y 01 de mayo de 2020, CONTRANS no gestionó una cantidad de citas equivalentes a la cantidad de contenedores que debía recoger del Terminal Portuario; y, (ii) el 21 de abril de 2020, el usuario dejó de usar 43 de las 74 citas gestionadas, quedando 31 citas frente a 65 contenedores disponibles.

52.- Asimismo, DP WORLD manifestó que de acuerdo al Sistema N4, se verificó que las citas gestionadas por el usuario para el retiro por contenedor en específico, fueron solicitadas por CONTRANS con posterioridad al periodo de libre almacenamiento de 48 horas, conforme se detalla a continuación:

N° de Contenedor	**Nave que transportó el Contenedor**	**Fecha y hora de término de descarga**	**Fecha y hora límite de libre almacenaje**	**Fecha y hora de la cita por contenedor específico**
BEAU5089662	GUAYAQUIL EXPRESS	18/04/2020 (11:09 horas)	20/04/2020 (11:09 horas)	23/04/2020 (01:06 horas)
FCIU7209707	EVER LUNAR	16/04/2020 (15:18 horas)	18/04/2020 (15:18 horas)	19/04/2020 (12:09 horas)
TCLU4570859	UTE	29/04/2020 (12:17 horas)	01/05/2020 (12:17 horas)	01/05/2020 (23:20 horas)

53.- Conforme se puede apreciar, las citas por contenedor específico fueron solicitadas entre once (11) horas con tres (3) minutos y sesenta (60) horas con cincuenta y siete (57) minutos después del vencimiento del periodo de libre almacenamiento.

54.- Al respecto, debe tenerse presente que la gestión de citas corresponde al ámbito de control de CONTRANS, en la medida que tiene conocimiento de la cantidad de mercadería desembarcada y, por tanto, del tiempo que puede demorar su entrega, a fin de no incurrir en el servicio de uso de área operativa.

55.- Cabe señalar que CONTRANS no ha negado ni desvirtuado la alegación de DP WORLD, referida a que no tramitó suficientes citas para la cantidad de contenedores que debía retirar, ni las tramitó con posterioridad a la finalización del periodo de las 48 horas de libre almacenamiento.

56.- En atención a ello, correspondía a CONTRANS acreditar lo siguiente: (i) que gestionó oportunamente las citas de retiro de sus contenedores, (ii) que contó con citas de retiro suficientes a fin de retirar la totalidad de sus contenedores antes del vencimiento del periodo de libre uso de área operativa; y, (iii) que contó con una flota vehicular suficiente para el retiro de los contenedores materia de reclamo. No obstante, ello no ha quedado demostrado en el presente procedimiento.

57.- En cuanto a la congestión vehicular en el ingreso al Terminal Portuario, cabe señalar que, si bien CONTRANS presentó imágenes GPS, estas no acreditan fehacientemente que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a las facturas materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de CONTRANS al Terminal Portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a DP WORLD.

58.- Asimismo, resulta preciso mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del Terminal Portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevara a que los usuarios no pudieran recoger sus mercancías a tiempo; sí correspondería que la entidad prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.

59.- En efecto, el artículo 173 del TUO de la LPAG[13], dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que este considere conveniente.

60.- No obstante, en el presente caso, se observa que CONTRANS no cumplió con los requisitos que regulan la entrega y recepción de contenedores, al no haber gestionado suficientes citas para

[13] **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

retirar su mercancía con la debida anticipación; es decir, dentro del plazo del periodo de libre almacenamiento.

61.- De otro lado, cabe tener presente que, en su calidad de administradora del Terminal Portuario, DP WORLD es la responsable de planificar, coordinar y ejecutar las operaciones que se desarrollan en dicho terminal; de acuerdo con estándares de eficiencia y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano.

62.- Así, DP WORLD provee servicios al usuario que lo requiera dentro de los límites del Contrato de Concesión y de acuerdo con lo que hubiese planificado, garantizando la productividad y los niveles de seguridad exigidos en el referido Contrato de Concesión y de la forma que considere más eficiente; no resultando posible desconocer que se tramitó el retiro de contenedores en bloque, pues afectaría la planificación realizada por DP WORLD al proceder al retiro de un contenedor en específico, alterando la programación de recojo de contenedores pertenecientes a otros usuarios.

63.- De acuerdo con lo señalado, CONTRANS era el responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar oportunamente las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.

64.- En atención a lo expuesto, al no haberse acreditado que la demora en el retiro de la carga de CONTRANS del Terminal Portuario resulte atribuible a la Entidad Prestadora, corresponde que la apelante cancele los servicios brindados por DP WORLD, confirmándose la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.115.2020 emitida en el expediente N° 035-2020-RCL/DPWC en la medida que las facturas N° F003-00040789, N° F003-00040927 y N° F003-00041203 fueron correctamente emitidas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[14];

SE RESUELVE:

[14] ***Reglamento de Reclamos de OSITRAN***
"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(…)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.115.2020 emitida en el expediente N° 035-2020-RCL/DPWC que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por CONTRANS S.A.C. contra DP WORLD CALLAO S.R.L. por el cobro de las facturas N° F003-00040789, N° F003-00040927 y N° F003-00041203; emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa – contenedores de importación.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CONTRANS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- **DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2021081271

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp